

INFORME 10/98 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998

COMPUTO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 101 Y EL ART. 172 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO.

ANTECEDENTES:

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia remite escrito a esta Junta Consultiva solicitando informe en los siguientes términos:

“Que la Junta Consultiva de Contratación emita informe sobre el cómputo de los plazos fijados en el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975 de 25 de noviembre, sin indicar si son hábiles o naturales y, en concreto los indicados en el segundo párrafo del artículo 101 y del artículo 172 y, si es así, si sería posible que los pliegos permitiesen señalar mas días o que sean hábiles en los plazos para subsanar documentación del artículo 101 R.C.E, cuestión planteada en la solicitud de la Unidad Administrativa de Contratación, adecuadamente informada por los servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia”.

Con la petición de informe se acompaña la solicitud que, a su vez, realiza la Jefa de la Unidad Administrativa de Contratación, de la que cabe resaltar lo siguiente:

“La duda que se plantea es saber si los días que se fijan como plazo tanto en el artículo 101 como en el 172 del Reglamento General del Estado, o en general en el R.C.E., sin decir si son naturales o hábiles, deben ser entendidos como días naturales, por aplicación de la Ley 13/95, de 18 de Mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, de 18 de mayo, y si es así, si cabe que los Pliegos permitan señalar mas días o que sean hábiles para subsanar documentación, por aplicación del artículo 3 del C.C., cuestión que se pretende plantear a la Junta Consultiva de Contratación”.

También se adjunta el preceptivo informe jurídico de los servicios jurídicos de la Consejería de Presidencia que llega a la siguiente conclusión:

“Una vez analizada la situación, cabe concluir que la finalidad de la normativa sobre contratación de las administraciones públicas, por lo que respecta a los plazos establecidos deben ser entendidos referidos a días naturales. No obstante, es preferible que un Organismo como la Junta Consultiva emita un informe sobre la cuestión para acabar con dudas que se plantean con licitadores y contratistas y también para unificar criterios con otras unidades de contratación.

Respecto a alterar el plazo para subsanar o entender que aquí podemos considerar que son días hábiles, hay una duda sobre la posible aplicación del artículo 3 del C.C. contra la aplicación general del criterio del artículo 77 de la L.C.A.P.”

Tanto el escrito de la Jefa de la Unidad Administrativa de Contratación como el informe Jurídico aportado destacan en sus comentarios la situación perjudicial que podría implicar para los licitadores la aplicación del plazo de 3 días previsto en el art. 101 del Reglamento si se interpretase como naturales y por ejemplo, por razones de calendario existan 2 días inhábiles seguidos, o simplemente un fin de semana en medio, dado que los sábados, en la práctica, no es fácil solucionar trámites burocráticos.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD:

0

1º) La solicitud de informe viene efectuada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, quien tiene legitimación para ello conforme al art. 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero (BOCAIB nº 24 de 25-2-1997), y al art. 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB (BOCAIB nº 133, de 25-10-1997).

2º) A la solicitud se acompaña un informe Jurídico sobre la cuestión planteada, emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería, cumpliendo lo preceptuado en el apartado 3 del art. 16 del Reglamento citado.

3º) La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, reuniéndose todos los requisitos previos de admisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- Se centra la cuestión en determinar cómo se han de computar los plazos fijados por días en el Reglamento de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, cuando no se indica si son hábiles o naturales.

Para una adecuada solución del tema conviene precisar que la norma cuya interpretación se solicita es un Reglamento que fue dictado, según reza el artículo único del Decreto 3410/1975 que lo aprobó, para *“la aplicación y desarrollo de la Ley de Contratos del Estado”*, Ley que actualmente está derogada expresamente por la Disposición derogatoria única, apartado 1. a), de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, que también deroga, en su apartado b), el Reglamento General de Contratación del Estado. Si bien esta última derogación sólo alcanza a aquellos preceptos del Reglamento que *“se opongan a lo establecido en esta Ley”*. Nos queda, entonces, determinar si los plazos señalados en el Reglamento, concretamente los de los artículos 101 y 172, se oponen o no a la Ley.

En la Ley anterior, de Contratos del Estado, ninguna referencia se hacía sobre el cómputo de plazos, debiéndose acudir para ello al principio general contenido, hoy, en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (art. 48.1) y, antes, en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, (art. 60.1) ambas coetáneas de la L.C.E., que establece la consideración de días hábiles *“cuando no se exprese otra cosa”*. Sin embargo, en la actual Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y ello constituye una novedad, se regula específicamente el cómputo de los plazos en su artículo 77 diciendo:

“Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales”. De esta forma se ha producido en el ámbito de la contratación administrativa una adaptación al Derecho Comunitario Europeo (Reglamento sobre plazos, fechas y términos nº 1182/71, del Consejo, de 3 de junio de 1971), y dada la claridad con que se expresa tal artículo no cabe otra interpretación, ni siquiera acudiendo al art. 3 del Código Civil, como sugiere el informe jurídico que acompaña a la solicitud, pues aunque el contexto del Reglamento cuando se aprobó era el referido a otra Ley y no a la actual, ésta en su disposición derogatoria es tajante en lo que al Reglamento se refiere dejándolo sólo vigente en lo que no se oponga a la Ley, y no se puede interpretar éste con remisión a otra Ley que no sea la vigente de Contratos de las Administraciones Públicas.

Consecuentemente la única interpretación posible es la de considerar naturales aquellos plazos que, tanto en la Ley como en el Reglamento, no se indique nada sobre su naturaleza.

SEGUNDA.- Es patente que aún está por dictarse el Reglamento que desarrolle la LCAP, en el cual con toda probabilidad se recojan los criterios para computar los plazos acordes a la Ley, y que el Reglamento anterior, pensado para otra Ley, da lugar al surgimiento de dudas como la que ahora tratamos. Pero, salvo la consecuencia indicada en la consideración precedente, nada impide que en aquello que no se oponga a la LCAP el Reglamento pueda interpretarse acudiendo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando la propia LCAP no diga nada al respecto, aplicándose la Disposición Adicional Séptima de la propia LCAP cuyo texto establece que: *“Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en ésta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

En efecto, cuando se susciten casos como los reflejados en los antecedentes, se ha de aplicar el apartado 3 del artículo 48 de la LRJAP y PAC, que viene a paliar, en parte, tales situaciones, al determinar que: *“Cuando el último día del plazo sea*

inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”. Norma que no contradice en nada al artículo 77 de la LCAP, sino que lo complementa. Y cuando el día inhábil se encuentre en medio o al comienzo del plazo, también se puede utilizar el principio, contenido en el artículo 49 de la LRJAP y PAC, de ampliación de plazos, que puede ser concedida de oficio o a petición de los interesados, sin exceder de la mitad de los establecidos, cuando las circunstancias lo aconsejen y no se perjudiquen derechos de tercero.

Concretándonos a los plazos indicados en la solicitud de informe, el de tres días del artículo 101 y el de treinta días del artículo 172 del Reglamento, la ampliación es posible efectuarla toda vez que el artículo 49 sólo la excluye cuando exista precepto en contrario, lo que no es el caso de ninguno de los dos plazos referidos, ya que cuando el Reglamento no quiere que los plazos se prorroguen, así lo afirma expresamente (Ej: artículo 349 y artículo 364).

Será, pues, el órgano de contratación o la mesa, según los casos, quien determine si concede o no la ampliación y si la aplica de oficio o a petición de parte, a la vista de cada situación concreta, sin que quepa señalar en los pliegos una ampliación de plazos con carácter general, ya que a priori no se puede conocer si se producirán los requisitos exigidos por el artículo 49 de la LRJAP y PAC. Y, por supuesto, en ningún caso los pliegos pueden señalar como hábiles los plazos en contra de la regla del artículo 77 de la LCAP.

CONCLUSIÓN:

1º) Los plazos fijados por días en el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, cuando no se indique si son hábiles o naturales, se entenderán que son naturales.

2º) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no pueden señalar más días o que sean hábiles los plazos para subsanar la documentación, del artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado.

3º) Siempre que no exista precepto en contrario, los plazos son ampliables en los términos y con las condiciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.